

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez demanda divisoria que correspondió por reparto el 5 de noviembre de 2021. El 26 de noviembre de 2021 le fue otorgado permiso a la titular del juzgado por parte del Tribunal Superior de Pereira, y los días 2, 3, 6 y 7 de diciembre de 2021, fue autorizado el cierre extraordinario del juzgado por parte del Consejo Seccional de la Judicatura.

**Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 17 de enero de 2021**

**CLAUDA MERCEDES RIVAS RODRÍGUEZ (sin firma)**  
**Secretaria**

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diecisiete de enero de dos mil veintidós.-

Auto Interlocutorio. 31

Demanda: Declarativa Especial –Divisoria Mínima Cuantía-

Demandante: **María Fenicia Ortiz Giraldo**

Procede el despacho al estudio de la demanda, y al respecto se observan ciertas falencias que tendrán que subsanarse, así:

1. Deberá aportar complementación al dictamen pericial, en el sentido de indicar el tipo de división que fuere procedente, de conformidad con lo establecido en el art. 406 del C. General del Proceso, pues allí claramente se indica que, *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”* (subrayado fuera de la norma).

Así mismo deberá aclararse por el perito los fines del dictamen pericial que rindió, pues habrá de tenerse que se aporta para fines probatorios y como exigencia legal contemplada en la Ley 1564 de 2012, pero en su experticia afirma: *“Los términos de este avalúo comercial son únicamente para el propósito y el destino solicitados. El avalúo comercial no está enmarcado en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y por lo tanto no está sujeto a los requisitos de esta Ley. Este avalúo comercial no es un dictamen pericial con la finalidad de ser aportado como prueba dentro de un proceso judicial, ni el destino del avalúo es ningún juzgado o tribunal. Por lo tanto, no incluye la asistencia por parte del Avaluador a ningún Juzgado o tribunal (Art. 228) y al no ser una prueba pericial, no cuenta con la procedencia, declaraciones o informaciones que habla el Art. 226.”*

Así entonces, en cumplimiento a la exigencia legal (art. 406 del CGP), deberá allegarse un dictamen pericial que en todo caso se trata de una prueba introducida por la parte demandante con la demanda, atendiendo a dicha exigencia, y que por lo tanto debe reunir todos los requisitos del art. 226 del CGP; en su defecto, deberá aclararse lo pertinente por experto en el dictamen aportado, con el fin de no incurrir en contradicciones.

2. Deberá dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente*

*las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”. (subrayado fuera de la norma).* Lo anterior, por cuanto suministra canal digital para efectos de notificar al demandado, pero no hace lo propio acatando lo previsto en la disposición legal.

3. No aportó poder que faculte al profesional en derecho para impetrar esta acción de venta de la cosa común, y así darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 84 del C. General del Proceso. Y es que revisado el mandato acompañado a la demanda, se tiene que confirió para la división **material** exclusivamente y no para el tipo de división planteado en libelo (venta de la cosa común).

Tendrá en cuenta además, para efectos de subsanar este aspecto, lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, motivo por el cual debe cumplirse con los lineamientos señalados para tal fin; de manera que deberá acreditarse que el poder fue conferido a través de mensaje de datos desde la cuenta electrónica de la poderdante, con lo cual se da autenticidad al mandado en esos casos.

Lo anterior no obsta para que la parte, si así lo desea, lo haga llegar al juzgado en la forma que establece el artículo 74 inc. 2 del C. General del Proceso, que en manera alguna ha sido derogado por el Decreto en comento.

La situación expuesta da lugar a que sea inadmitida la demanda, de conformidad con el inciso 3 art. 90 del C. General del Proceso en concordancia con el Decreto 806/20, por lo que habrá de procederse así, concediéndose a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 4 ibídem).

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Inadmitir la DEMANDA DECLARATIVA ESPECIAL -DIVISORIA DE MÍNIMA CUANTÍA-,** promovida por **MARÍA FENICIA ORTIZ GIRALDO,** acorde con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane la demanda conforme con lo dispuesto en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA**  
**JUEZ**

*Estado 003*  
*Del 18-01-2022*